



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia número: 29/2023

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente **273/2022**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por los Licenciados ***** en su carácter de endosatarios en procuración de la persona moral Hermanos BATTA S. A. DE C. V., promoviendo acción cambiaria directa inicialmente en contra de ***** en su carácter de obligado principal y de ***** en su carácter de aval; y, posteriormente, ante el desistimiento respeto del segundo, proseguido el juicio sólo respecto del primero.

Resultando

Primero.- Prestaciones. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudió ante este juzgado el endosatario ejerciendo la acción de pago en contra de las partes demandadas, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que consideró oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

“...A).- El pago de la cantidad de \$49,900 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal e importe total que ampara el PAGARÉ que se exhibe como base de la acción.

b).- Pago de los intereses moratorios generados a partir de que los ahora demandados incurrieron en mora y los que se sigan generando hasta la total satisfacción del adeudo, a razón del interés del 4% (tres por ciento) mensual, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia.

c).- Pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio...”

Segundo.- Personalidad.- La personería de los Licenciados ***** en su respectivo carácter de endosatarios en procuración de la persona moral Hermanos BATT A S. A. DE C. V., se encuentra justificado en virtud del documento denominado pagaré exhibido, con la correspondiente anotación de los endoso a su favor, como quedó asentado, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero.- Auto de Exequendo. Correspondió conocer a este juzgado de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante auto de radicación, en el que se ordenó requerir a las demandadas para que hicieran el pago reclamado por el actor, apercibiéndoles que de no hacerlo se les embargaría bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; se ordenó emplazarles para que dentro del término de ocho días acudieran ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada ó a oponer excepciones que tuvieran.

Cuarto.- Requerimiento de pago. Embargo. Emplazamiento. En las actas respectivas, el actuaria adscrito a este Cuarto Distrito Judicial en el Estado, hizo constar las diligencias que realizaron para requerir de pago, embargo; para finalizar con su emplazamiento a los demandados; asentando que una vez identificado y cerciorado del domicilio ser el correcto; que ***** en su carácter de obligado principal, fue notificado a través de quien dijo ser su madre Aracely Herebia; lo anterior ya que, en fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se le dejó cita de espera al prenombrado demandada; para efecto de que esperara al día siguiente es decir al día trece de octubre del mismo año; sin que esto ocurriera; por ende se procedió a requerirle de pago, por concepto de suerte principal por conducto de la prenombrada persona; sin embargo manifestaron que en ese momento o contaba con la cantidad solicitada; entregando el traslado correspondiente a un pagaré a favor de los demandados; para que dentro ocurrieran a dar contestación dentro del plazo establecido.



Por cuanto hace al diverso demandado en su carácter de obligado solidario, se dice que, mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se le tuvo a la parte actora desistiendo en perjuicio de su endosante del prenombrado demandado.

Quinto.- Se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho de dejó ce ejercer dentro del término de ocho días.

Sexto.- Periodo Probatorio. Se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, constando en autos el cómputo realizado por la secretaría de este juzgado; se tuvo al actor ofreciendo pruebas de su intención.

Séptimo.- Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Previo a citación para resolver, se señaló fecha para la audiencia de desahogo de pruebas; se le tuvo a la parte actora formulando alegatos de su intención; por ende enseguida se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual se emite, en los términos siguientes:

Considerando.

Primero. Legislación aplicable. El suscripto, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia. Asimismo, este juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto

hace al territorio, también es competente de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, por haberse pactado el pago en esta ciudad.

Segundo. Vía. La vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, los cuales se encuentran vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Litis. Los actores los Licenciados ******, en su carácter de endosatarios en procuración de la persona moral Hermanos BATTA S. A. DE C. V., promovieron acción cambiaria directa ya que las demandadas suscribieron en su favor un título de crédito de los denominados por la ley pagaré, y que ante el incumplimiento de pago por parte de los demandados, es que acude a ejercer en su contra la acción cambiaria directa en su contra; cuya descripción es la siguiente:

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	cantidad	Interés pactado
25 de mayo de 2020	25 de mayo de 2021	\$49,900 .00	4.00%

Cuarto.- Material probatorio. Para acreditar su acción, la parte accionante ofertó de su intención, lo siguiente:

1).- Cuatro títulos de crédito en términos del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados por la ley pagaré pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, y contiene la mención de ser pagaré, suscrito en esta ciudad, por la demandada, el cual es de plazo vencido.



Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 1205, 1242 y 1296 del Código de Comercio, la cual constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por el actor, en razón a que tal documento accionario, reúne los requisitos ya referidos.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA; De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo

desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

2).- La prueba presencial legal y humana que se deriva de la ley y de los hechos comparados; y,

3).- La prueba instrumental de actuaciones consistente en las actuaciones del presente juicio.

Las que se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Quinto. Lo fundado o no de la acción.- Ahora bien, por lo que toca a la acción ejercida por la parte actora, se procede a abordar el estudio de la acción con vista a los elementos formales de la acción; de lo que se advierte que en el presente asunto se ventila la acción de pago ejercida por la parte actora por ende; con el desahogo de los anteriores medios probatorios, específicamente, con el citado pagaré, deberá declararse fundada la acción ejercida, pues con ellos se comprueba que en este asunto se surte el supuesto hipotético previsto por el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente, expresamente, en la falta de pago para la procedencia de la acción intentada; por lo que, en vista de lo acreditado por el accionante, es procedente condenar a los demandados, al pago de la cantidad de \$49,900 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Lo anterior es así, toda vez que, los títulos ejecutivos son documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción vehemente



de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor; bajo el entendido de que tal presunción admite prueba en contrario que puede producirse dentro del juicio.

En ese sentido la certeza del crédito implica que el derecho aparezca consignado en el texto del documento o documentos que conforman el título ejecutivo, sin necesidad de acudir a otra fuentes de información; mientras que la exigibilidad se traduce en que el pago no pueda rehusarse conforme a derecho porque están satisfechos todos los elementos fijados para el pago, tanto en la ley como por las partes en el título, ya sea el tiempo o el lugar de pago; y la liquidez implica que el importe del adeudo aparezca expresado en cantidad determinada, o fácilmente determinable a partir de los elementos que claramente se adviertan del título, mediante operaciones aritméticas sencillas.

Respecto del pacto del intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual reclamado; cabe decir que dicha tasa de interés se estima usuraria. Ello, porque del análisis comparativo entre dicha tasa de interés y las tasas de interés anual de las instituciones bancarias en situaciones semejantes, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha, en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se colige que la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la persona moral denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consultarjeta Inicial, de la persona moral Consubanco, Sociedad Anónima., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas tasas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del **3.24%** (tres punto veinticuatro por

ciento) mensual; en tal sentido debe de decirse que la tasa pactada ; es decir del 8% mensual, da como resultado de un 46% anual; en tal virtud es que excede de los parámetros antes expuestos; ahora bien, como se advierte de los pagarés base de esta acción, son por el porcentaje que en atención al pacto de intereses moratorios convenidos en el pagaré básico de esta acción, que es del 4% (cuatro por ciento) mensual, es superior al aludido porcentaje resultante de promediar la tasa más alta y la más baja manejadas por el mercado financiero.

En ese sentido, se precisa que de oficio este juzgador puede realizar el estudio con libertad de jurisdicción; y que, para ello a fin de garantizar los derechos y otorgar a las personas una protección más amplia; es aplicable las reglas que rigen a la legislación mercantil, lo cual encuentra sustento en la siguiente interpretación:

“...Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019367 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/32 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2395 Tipo: Jurisprudencia. INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APPLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales

y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usuarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO..."

Bajo la premisa anterior y con el fundamento que circunscribe a la vigilancia de los derechos humanos de los justiciables; y, actuando con plenitud de jurisdicción; debe de decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, dicho dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el



Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

"...Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley..."

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este tribunal se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de mérito, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de regulación convencional ex officio, señalando que los juzgadores, están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

“...PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte...”



Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, a través de un lucro abusivo y desproporcional, en su modalidad “usura” que es la explotación de hombre por el hombre, por lo que debe de considerarse el indicador financiero de referencia que es el costo Anual Total; lo que se fundamenta con lo siguiente:

*“...Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital:
2019161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis:
XXVII.3o.80 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo
IV, página 2706 Tipo: Aislada USURA (EXPLOTACIÓN
DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE
PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS
DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE
APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y
GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE
ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL
(CAT). Para determinar si en un contrato de apertura de
crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado
con una institución de crédito, se actualiza la explotación
del hombre por el hombre en su modalidad de usura, es
necesario acudir al Costo Anual Total (CAT) que
representa para una persona el acceder al numerario, esto
es, a la totalidad de los costos y gastos inherentes al
crédito, préstamo o financiamiento, ya que es,
precisamente, el indicador referido el que, de manera más
cercana, representa lo que se tendrá que erogar para
acceder, en el caso, a un crédito hipotecario. En otras
palabras, las obligaciones pactadas pueden analizarse a la
luz de la doctrina sobre la usura, pero cuando el abuso se
presenta no en las tasas de interés, sino en los accesorios
o gastos distintos a los intereses. Por ello, la explotación
del hombre por el hombre se pone de manifiesto en el
Costo Anual Total, si se considera que la tasa de interés
muchas veces no refleja todos los costos que el crédito*

implica (comisiones, primas de seguros, garantía exigida, periodicidad o frecuencia de pago, por ejemplo); en virtud de que el indicador financiero de referencia incluye el índice mínimo y máximo de los intereses asociados a éste, así como los accesorios pactados. Así, para corroborar si un contrato de crédito es una forma de explotación del hombre por el hombre, el Costo Anual Total también es un indicador útil y objetivo para verificar si el pacto de voluntades es alevoso respecto de los accesorios convenidos, como seguros, comisiones u otros que hayan sido pactados en el contrato o en su adenda; de ahí que para verificar si un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria es una forma de explotación del hombre por el hombre, bien porque los intereses son usurarios o son excesivos los accesorios pactados frente al interés máximo asociado, debe verificarse el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares en el Banco de México, puesto que en ese tipo de operaciones suelen incluirse otros gastos como seguros de vida o por daños materiales, comisiones, u otros que incrementan considerablemente el pago mensual, lo que debe considerarse para verificar si se presenta la circunstancia señalada en su modalidad de usura, en el documento fundatorio de la acción, en aspectos ajenos a la tasa de interés; ya que si bien el interés financiero puede no ser usurario, los accesorios sí podrían ser excesivos, por dos razones: a) El CAT que resulta de las cláusulas pactadas en el contrato de crédito y su adenda exceden el máximo reportado por el Banco de México para créditos a la vivienda; y, b) Los puntos porcentuales que correspondan a los accesorios representan más del cincuenta por ciento del monto destinado para el pago del crédito. En ese caso, existen indicios de que los accesorios distintos de los intereses en el contrato base de la acción tienen condiciones de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con las



cláusulas pactadas. Lo que debe, incluso, estudiarse de oficio, en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que el tema de la explotación del hombre por el hombre, en su vertiente de usura, como una de sus formas, ha sido definido como de análisis oficioso por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO..."

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado por las partes, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesisura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia transcrita previamente, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) *El tipo de relación existente entre las partes.*
- b) *Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.*
- c) *Destino o finalidad del crédito.*
- d) *Monto del crédito.*
- e) *Plazo del crédito.*
- f) *Existencia de garantías para el pago del crédito.*
- g) *Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.*

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación, sólo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido el documento base de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a la cantidad de \$49,900.00 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio anual a razón del 48% (cuarenta y ocho por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que ampara el total del crédito adeudado es una suma anual de \$23,952.00 (veintitrés mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) cantidad mensual que arroja para pago por dicho concepto es de \$1,996.00 (un mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional); que aplicados a la totalidad de meses, los cuales la parte actora en su escrito de demanda indica que el incumplimiento ocurrió a partir de mes de mayo de dos mil veintiuno, y que se calcula los intereses moratorios a partir de que los demandados incurrieron en mora es decir, a partir del mes de junio de dos mil veintiuno, dando una totalidad de 25 meses insolutos; y, como suma total \$49,900.00 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional); cantidad que, analizada es desproporcionada y usurera.

Partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, y, sobre todo aplicando las tasas de interés en materia mercantil las que resultan ser más altas en comparación a las tasas para los créditos hipotecarios; se destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés anual de las instituciones bancarias en situaciones semejantes, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y



Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que de conformidad con el ordinal 280 del Código de Procedimientos Civiles procede hacerlo valer como hecho notorio.

Transcribiéndose a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

INSTITUCIÓN	NOMBRE DEL PRODUCTO	TASA DE INTERÉS PROMEDIO
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.32
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.34
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.19
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.63
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.29
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.49
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.45
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.32
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.35
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.27
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.41
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.31
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.44
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.46
BBVA BANCOMER		
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE	0	0.08

BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO		
BBVA BANCOMER		
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.36
HSBC		
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.36
HSBC		
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.27
HSBC		
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.36
HSBC		
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.24
HSBC		
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.19
HSBC		
BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE	0	0.29
BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE	0	0.33
BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE	0	0.28
BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.26
MIFEL		
SCOTIABANK, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.48
SCOTIABANK INVERLAT		
SCOTIABANK, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.44
SCOTIABANK INVERLAT		
SCOTIABANK, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.38
SCOTIABANK INVERLAT		
SCOTIABANK, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.38
SCOTIABANK INVERLAT		
SCOTIABANK, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.52
SCOTIABANK INVERLAT		
SCOTIABANK, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.45
SCOTIABANK INVERLAT		
SCOTIABANK, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.44
SCOTIABANK INVERLAT		
SCOTIABANK, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.31



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SCOTIABANK INVERLAT BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.43
BANREGIO GRUPO FINANCIERO BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.37
BANREGIO GRUPO FINANCIERO BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.21
BANREGIO GRUPO FINANCIERO BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO	0	0.59
BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO	0	0.57
BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO	0	0.2
BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO	0	0.5
BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO	0	0.38
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.57
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.16
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.34
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.36
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.33
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,		
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.16
GRUPO FINANCIERO BANORTE AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO),		
S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.39
AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO),		
S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.41
AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO),		
S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.31
BANCO WAL-MART DE MÉXICO		
ADELANTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA		
MÚLTIPLE		
BANCOPPEL, S.A., INSTITUCIÓN DE		
BANCA MÚLTIPLE	0	0.65
SOCIEDAD FINANCIERA INBURSA, S.A. DE		
C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO	0	0.35

INBURSA		
SOCIEDAD FINANCIERA INBURSA, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO	0	0.22
INBURSA		
SOCIEDAD FINANCIERA INBURSA, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO	0	0.33
INBURSA		
SOCIEDAD FINANCIERA INBURSA, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO	0	0.26
INBURSA		
SOCIEDAD FINANCIERA INBURSA, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO	0	0.17
INBURSA		
SOCIEDAD FINANCIERA INBURSA, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO	0	0.26
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.39
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.36
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.3
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.37
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.18
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.35
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.21
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.31
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.28
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.35
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.28



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.46
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.24
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.24
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.22
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.2
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.26
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.2
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.29
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.15
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.31
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.19
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.41
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.12
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.3
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.18
GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.41
GRUPO FINANCIERO BANORTE SERVICIOS FINANCIEROS SORIANA SAPI, DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.37
BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.2
BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL	0	0.13
BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO	0	0.32
FINANCIERO BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO	0	0.36
FINANCIERO BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO	0	0.46

FINANCIERO		
BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO	0	0.45
FINANCIERO		
BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO	0	0.57
FINANCIERO		
BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO	0	0.24
FINANCIERO		
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.36
GRUPO FINANCIERO BANORTE AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.39
BANCO WAL-MART DE MÉXICO		
ADELANTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.41
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.37
BBVA BANCOMER		
BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO	0	0.33
FINANCIERO		
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.39
GRUPO FINANCIERO BANORTE		
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.16
GRUPO FINANCIERO BANORTE		
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	0	0.25
GRUPO FINANCIERO BANORTE		
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.31
TARJETAS BANAMEX, S.A DE C.V., SOFOM, E.R.	0	0.16
BANCO AHORRO FAMSA, S.A	0	0.66
BANCO AHORRO FAMSA, S.A	0	0.54
BANCO WAL-MART DE MÉXICO		
ADELANTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.36
BANCO WAL-MART DE MÉXICO		
ADELANTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.35
CONSUBANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.17
CONSUBANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.6
CONSUBANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	0	0.7
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO	0	0.22
HSBC		



Del listado que antecede, se desprende que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 60.90% (sesenta punto noventa por ciento) en su tasa de interés anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento base de la acción es del 96% (noventa y seis por ciento) anual, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 4% (cuatro por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 48% (cuarenta y ocho por ciento), el cual se encuentra por encima al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciéndolo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto resuelve considera que si el interés pactado en el contrato base de la acción, resulta muy superior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a dicho accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del pagaré, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes.

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la persona moral denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un

interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la persona moral Consubanco, Sociedad Anónima., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas tasas se obtiene un porcentaje del **38.97%** (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, en otras palabras, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: “... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprende dato alguno que conlleve al acreditamiento o presunción sobre la vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.



Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción es el endosatario en procuración del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"Pobreza, marginación y vulnerabilidad. Conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, no constituyen sinónimos"; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que la parte acreedora pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador estima que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir, el 4 (cuatro por ciento), ante la falta de elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, **el interés anual del 38.97%** (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Sexto.- Así entonces, por las consideraciones expuestas y al haberse declarado ya fundada la acción ejercida, y realizado el estudio oficial sobre si los intereses reclamados resultan o no

usureros, esto último fundamentado en los artículo 1° de la Constitución Política Federal así como el diverso 21, párrafo tercero, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal insoluta, consistente en \$249,900 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) moneda nacional), por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24 (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de cada pagaré hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia conforme al diverso 1348; y por motivo del allanamiento en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena a la parte demandada de gastos y costas que se hubieran originados con motivo de la tramitación del presente juicio.

Para finalizar por cuanto hace a la pretensión del pago de interés moratorios y vencidos, debe de decirse que si bien la parte actora en su escrito de demanda aduce con el pagaré que el interés acordado entre las partes fue a razón del cuatro por ciento; cierto resulta también que, según lo que se advierte del escrito de demandada en específico en la prestación b), que con letra detalla que el porcentaje a condenarse en caso de incumplimiento es a razón del tres por ciento (tres por ciento); en tal sentido, y, considerando lo fallado por este juzgador se precisa que, se ha considerado lo advertido en el documento base de la acción; por lo que la tasa a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, fue a razón del cuatro por ciento; razón anteriores en las que se basó la presente determinación.

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, hágase trance y remate de los bienes que se le llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.



Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, mientras que la parte reo ***** no compareció a juicio; por ende se declara fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil.

Segundo.- Se condena a ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$49,900 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada del pagaré base de la acción.

Tercero.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Cuarto. Se condena a la parte demandada del pago de las costas procesales motivo de la presente demanda, lo que en su caso será liquidable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la parte actora.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Enseguida se publicó en lista del día en el expediente 273/2022.
Conste.

L'GRS/L'MCV

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 8 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.